



135

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

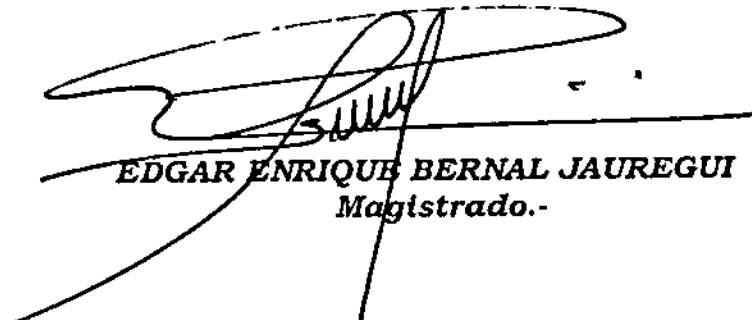
Radicado: **54001-33-33-004-2017-00083-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Hipólito Rangel Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 159
179 SEP 2018



24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dra. **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00107-00
Demandante:	OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ
Demandado:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA Y OTROS
Medio de control:	TUTELA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-

RECEIVED
Nº 159
19 SEP 2018



276

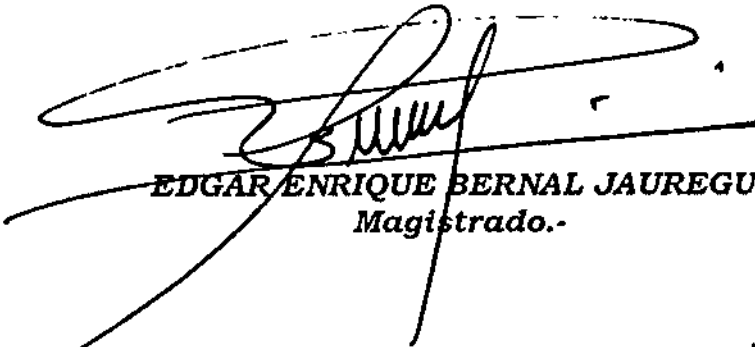
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2018-00059-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Richard Sánchez Velásquez**
Demandado: **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha cuatro (04) de mayo del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha trece (13) de marzo del 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 159
19 SEP 2018

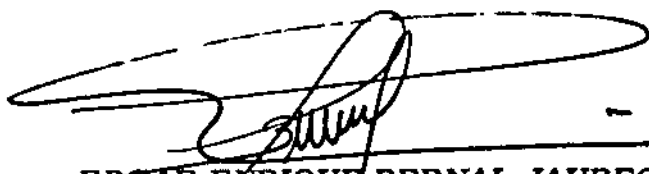


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00208-00**
 Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
 Actor: **Luz Marina Carvajal**
 Demandado: **Batallón de Infantería N° 13 Gral Custodio García Rovira**
Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del BASPC N°
Guasimales.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sanción impuesta en providencia de fecha doce (12) de abril del 2018, proferida por esta Corporación, como también lo resuelto posteriormente mediante proveído de fecha primero (01) de agosto del mismo año que levantó la referida sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DE ESTADO
 N° 159
 19 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00086-00
Demandante:	MÓNICA ADRIANA ISIDRO FLÓREZ como agente oficiosa de THOMAS ALEJANDRO PALMA ISIDRO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha veintidós (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)².

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el veintidós (22) de febrero del año 2017, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y los derechos de los niños, del agenciado THOMAS ALEJANDRO PALMAS (sic) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar, al Establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga y el Batallón No. 30 "GUASIMALES", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia autoricen y realicen valoración con médico alergólogo a favor del menor THOMAS ALEJANDRO PALMAS (sic), quien deberá determinar si la interrupción en las sesiones del procedimiento de inmunoterapia específica con alérgenos por 36 sesiones, amerita que el tratamiento deba iniciarse nuevamente, o si por el contrario, se puede continuar con el tratamiento en el estado en que se encuentra (3 sesiones realizadas de 36) con fundamento en lo anterior, se ordenará a las entidades mencionadas, seguir las indicaciones de dicho especialista, garantizando la realización del procedimiento de inmunoterapia específica con alérgenos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al concepto médico referenciado, así como las citas de control de otorrinolaringología, oftalmología y ortopedia maxilar pediátrica, así como los demás medicamentos, procedimientos e insumos que requiera el menor con la finalidad de tratar integralmente su patología de rinitis alérgica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Igualmente, no se accederá a la solicitud de suministros de viáticos, debido a que el agenciado no posee ninguna orden médica pendiente a efectuarse en una ciudad distinta a la de su residencia, razón por la cual no existe un soporte

¹ Folio 30 a 33 c. incidente de desacato.

² Folio 61 a 65 c. incidente de desacato.

médico que permita respaldar dicho mandato, así como tampoco la parte actora manifiesta carecer de los recursos económicos para costear el cubrimiento de los mismos lo cual es un requisito indispensable para acceder a dicha pretensión.

TERCERO: PREVENIR a al Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar, al establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga y el Batallón No. 30 “GUASIMALES”, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de tutela.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta providencia no es impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente el día seis (06) de marzo del año 2017³, esta Corporación sancionó con multa de cinco (05) días de salario mínimo, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Director del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón B.A.S.P.C. No. 30 “Guasimales” del Ejército Nacional Mayor CARLOS MARIO CRESPO AROCA y al Teniente Coronel JOSÉ ROMAÑA RIVEROS PINEDA en su calidad de Comandante del Establecimiento de Sanidad Militar del Bucaramanga, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el veintidós (22) de febrero de 2017.

Seguidamente, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2017, confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, argumentando que la misma se ajustaba a los límites de la potestad disciplinaria del juez de tutela para hacer cumplir la orden de amparo⁴.

En este mismo sentido, los días 2⁵ y 9⁶ de junio de 2017 el Mayor CARLOS MARIO CRESPO AROCA, Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la inaplicación de la sanción⁷, argumentando que la entidad no ha puesto ningún obstáculo para prestar los servicios de salud al accionante, por lo que el niño THOMAS ALEJANDRO PALMA ISIDRO se encuentra activo en el subsistema de salud de la Fuerzas Militares, siendo expedidas la autorizaciones requeridas por el menor para su problema de alergia, cita de otorrinolaringología, oftalmología, y ortopedia maxilar pediátrica, el 12 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander argumentó que carecía de competencia para resolver dicha solicitud, toda vez que la sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado (fls. 118 c. principal).

³ Folios 30 al 33 c. incidente de desacato.

⁴ Folios 61 al 65 c. incidente de desacato.

⁵ Folios 88 al 96 c. incidente de desacato.

⁶ Folio 98 al 117 c. incidente de desacato.

⁷ Folios 88 al 96 c. incidente de desacato.

El 2 de agosto de 2017⁸ el capitán DIEGO ESPINOSA BERMÚDEZ Director del ESM del B.A.S.P.C No. 30 "GUASIMALES", solicitó la suspensión de la sanción impuesta en el auto del seis (06) de marzo del año 2017, petición que fue negada a través del auto del 14 de agosto de 2017 (fls. 132 a 134 c. incidente de desacato).

El 22 de septiembre de 2017⁹ el señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, radicó vía electrónica solicitud de la inaplicación impuesta en su contra, solicitud que fue negada mediante providencia del 6 de octubre de 2017 (fl. 174 a 177 c. incidente de desacato). Luego, dicho Director el 27 de octubre de 2017, peticionó la suspensión del cobro persuasivo (fls. 180 a 196 c. principal), decidida a través del auto del 7 de noviembre de 2017 (fl. 198 c. principal), donde se le indicó que ésta corporación no es la entidad competente de adelantar dicho cobro.

El 19 de julio y el 14 de agosto de 2018, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, nuevamente solicitó la inaplicación de la sanción impuesta y su inejecución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹⁰ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹¹, o si por el contrario se debe nuevamente negar dicha solicitud?

3.1 DECISIÓN

El Despacho negará la solicitud de desistimiento presentada por la actora MÓNICA ADRIANA ISIDRO FLÓREZ, como quiera que dicha solicitud versa respecto de un trámite ya claudicado, razón por la cual no es procedente.

Igualmente, se negará la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra del Brigadier General Germán López Guerrero en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con fundamento en que a dicho funcionario se le respetaron todas sus garantías procesales durante el trámite incidental, y consecuentemente la sanción fue impuesta dentro del marco legal vigente; indicándole además que el mero cumplimiento de la orden tutelar no es suficiente razón para inaplicar la sanción, pues su cumplimiento no se dio dentro del término establecido en la sentencia, ni dentro del trámite incidental, sanción que además quedó debidamente ejecutoriada, gestión dentro del cual tuvo la oportunidad de demostrar el cumplimiento de dicha orden, o en su defecto las gestiones realizadas en pro de ello.

4. CASO CONCRETO

⁸ Folios 121 a 130 c. incidente de desacato.
⁹ Folios 136 a 172 c. incidente de desacato.
¹⁰ Folio 30 a 33 c. incidente de desacato.
¹¹ Folio 61 a 65 c. incidente de desacato.

La señora MÓNICA ADRIANA ISIDRO PALMA solicitó el 19 de julio de 2018 el desistimiento del trámite incidental (fl. 218 c. incidente), poniendo de presente que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que se concretó la entrega de los medicamentos que estaban pendientes por entregar, y así garantizar la atención integral a THOMAS ALEJANDRO PALMA ISIDRO.

Frente a éste tema, la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 indicó:

“En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiendo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse.

En relación con el desistimiento en la acción de tutela, la Corte ha precisado, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, (i) que es procedente siempre que el trámite de la acción esté “en curso”, es decir que, debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto; (ii) que por tener relación directa con la satisfacción de los intereses del actor, al haber obtenido lo que solicitaba, procede sólo cuando la controversia afecta exclusivamente a la persona que desiste, en otras palabras, es improcedente desistir de la acción de tutela cuando el problema “afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso, la señora MÓNICA ADRIANA ISIDRO FLÓREZ presentó desistimiento de incidente de desacato el cual fue presentando posterior al auto de fecha 6 de marzo de 2017 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decidió sancionar al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante auto del 4 de mayo de 2017, en este sentido, no resulta válido el desistimiento de incidente de desacato radicado por el accionante, por cuanto el trámite incidental no se encuentra en curso, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Por otro lado, frente a la solicitud de inaplicación de la sanción es importante analizar y estudiar detalladamente la viabilidad de la presente solicitud, a través de las disposiciones legales y líneas jurisprudenciales que se hayan podido desplegar referente a este tema, teniendo en cuenta que dicha solicitud se ha reiterado en múltiples oportunidades, incluso en el caso sub examine, resulta preciso iniciar con el desarrollo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se regula el trámite incidental, norma que señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Subraya fuera de texto)

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, realizó una breve interpretación del artículo mencionado, indicando lo siguiente:

"De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela."

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

En Auto 206 de 2017 la Corte Constitucional destacó:

"En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual "si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato" (énfasis agregado).²⁵⁰ Lo anterior, bajo el entendido de que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, "sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la [i] ha incumplido y [ii] establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva" (numeración agregada).²⁵¹

Como se desprende de la cita anterior, la jurisprudencia constitucional diferenció el (in)cumplimiento del fallo y la procedencia del incidente del desacato, bajo la siguiente premisa: "todo desacato implica incumplimiento," pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato".²⁵² La diferencia fundamental entre una y otra cosa radica en que el (in)cumplimiento del fallo es una constatación objetiva, mientras que la procedencia del incidente de desacato presupone la configuración de una serie de elementos de responsabilidad subjetiva. ²⁵³ O en otros términos, el sólo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela, sino que hace falta acreditar que haya incurrido en una conducta culposa o dolosa. Esto implica considerar el contenido de la orden (i.e. precisión, claridad, viabilidad); ²⁵⁴ la respuesta que desplegó el destinatario; ²⁵⁵ y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad.²⁵⁶"

En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para el Despacho no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en el evento en que se haya resuelto sancionar al o los funcionario (s), respetando de esa manera, la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esa providencia no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de

Santander el día 6 de marzo del año 2017¹², sancionó al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 4 de mayo del 2017¹³, quedando así ejecutoriada dicha sentencia.

Aunado a lo expuesto, en la sentencia de unificación SU-034 de 2018, la Corte Constitucional señala respecto al trámite incidental y la potestad que tienen los jueces de tutela de imponer sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela:

"En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo."

Considera el Despacho, que si bien el Director de Sanidad del Ejército Nacional, expone que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, debido a que se ha venido otorgando el tratamiento integral requerido por el menor THOMAS ALEJANDRO PALMA ISIDRO, también lo es que la petición presentada por dicho sancionado, ya ha sido resuelta en oportunidades anteriores, peticiones que han sido presentadas por los otros sancionados, a través de los autos de fecha 12 de junio de 2017 (fls. 118 c. principal), 14 de agosto de 2017 (fls. 132 a 134 c. incidente de desacato), 6 de octubre de 2017 (fl. 174 a 177 c. incidente de desacato) y 7 de noviembre de 2017 (fl. 198 c. principal), providencias donde se resaltó la falta de competencia de ésta Corporación a la hora de inaplicar o inejecutar la sanción impuesta el 6 de marzo de 2017, confirmada por el Honorable Consejo de Estado el 4 de mayo de 2017, exponiéndose igualmente en dichas providencias que al sancionado se le respetaron todas las garantías al debido proceso y que dicha petición no se encuentra soportada en la normatividad aplicable al caso.

En este mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 18 de junio de 2018, radicado N° 73001-23-33-000-2018-00165-01(AC), Consejero ponente William Hernández Gómez, en la que frente a una acción de tutela promovida en contra de la decisión de negar la inaplicación de una sanción proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué se concluyó:

"(...) el hecho de que el funcionario sancionado pruebe el cumplimiento tardío de la orden de tutela, no lo exime de la sanción impuesta, por cuanto el acatamiento total del fallo judicial es una obligación para el sujeto y la sanción impuesta por desacato la consecuencia frente al incumplimiento de lo ordenado en el término concedido."(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Sumado a lo anterior, cabe destacar que ésta corporación en el auto que impuso sanción al funcionario, advirtió a los mismos que se encontraban en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 y 22 de febrero de 2017, SO PENA DE SER SANCIONADO NUEVAMENTE (fl 30 – 33 c. incidente), situación que fue inobservada, debido a que, en el trámite del grado de consulta no se acreditó el acatamiento a la orden de tutela, situación que ratifica su negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal.

¹² folios 30 al 33 cuaderno principal

¹³ folios 60 a 65 cuaderno principal

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de incidente de desacato radicado por la señora Mónica Adriana Isidro Flórez el diecinueve (19) de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

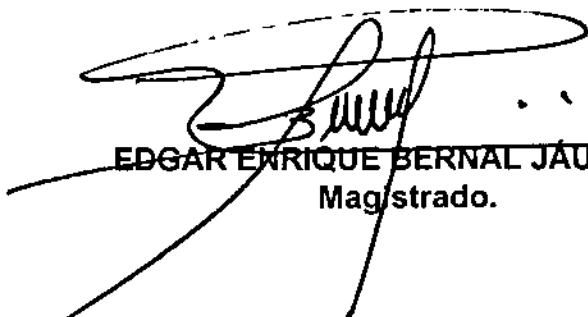
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inaplicación e inejecución de la sanción - cobro coactivo impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día tres (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del cuatro (4) mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en las providencias de fechas: 12 de junio de 2017 (fls. 118 c. principal), 14 de agosto de 2017 (fls. 132 a 134 c. incidente de desacato), 6 de octubre de 2017 (fl. 174 a 177 c. incidente de desacato) y 7 de noviembre de 2017 (fl. 198 c. principal) y el presente auto de acuerdo a lo expuesto con precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.

De X ESTADO
Nº 159
19 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00598-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jairo Edmundo Ramón Carvajal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 182), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 159
 17.9 SEP 2018



227

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00320-00**
Actor: **PEDRO JOYA ACEVEDO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PAMPLONA**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 219 al 225 del expediente) contra la sentencia de fecha nueve (09) de agosto del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 159
19 SEP 2018



124

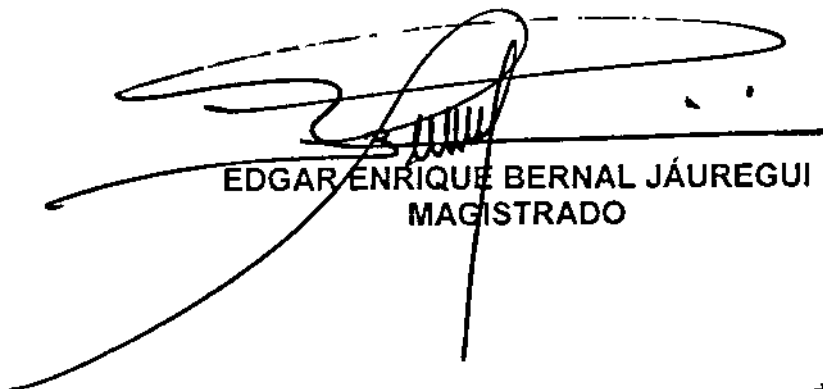
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2017-00746-00**
Actor: **JESUS BAUTISTA OBREGON CACERES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol.119 al 122 del expediente) contra la sentencia de fecha ocho (08) de agosto del 2018, emitida en audiencia inicial, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 159
19 SEP 2018



159

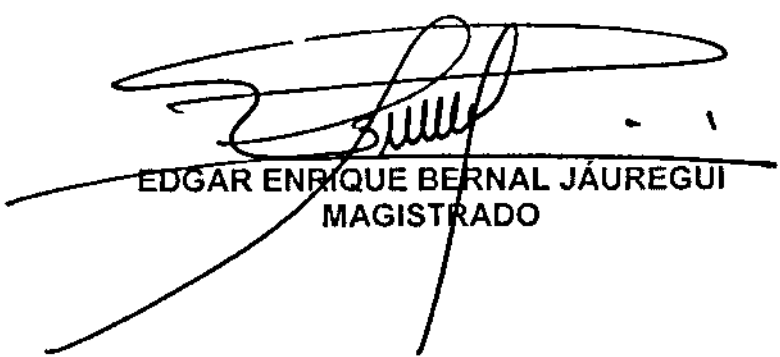
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00398-00**
Actor: **MIRIAM STELLA RUEDA ORTIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (Fol. 154 al 157 del expediente) contra la sentencia de fecha nueve (09) de agosto del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

2 + ESTADO
159
19 SEP 2018



527

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00453-00**
Actor: **TRANSPORTES ONTIVEROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 551 al 575 del expediente) contra la sentencia de fecha doce (12) de julio del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 159
17.9 SEP 2018



107

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

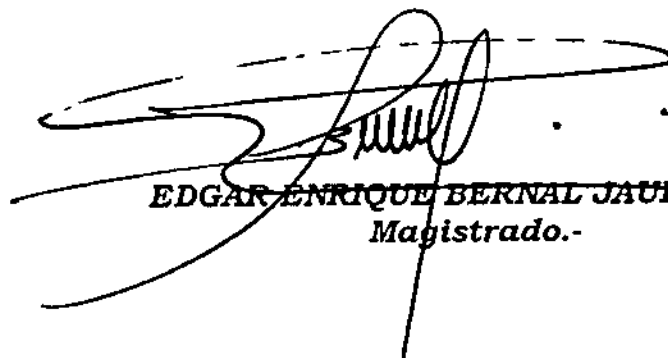
Radicado: **54001-33-33-002-2016-00155-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Any Fabiola García de García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X EL TRADO
Nº 159
17.9 SEP 2018



100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2017-00165-01**
Medio de Control: **Nulidad**
Actor: **María Fernanda Buitrago Díaz**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta – Concejo
Concejo Municipal de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEPTADO
Nº 159
19 SEP 2018



129

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

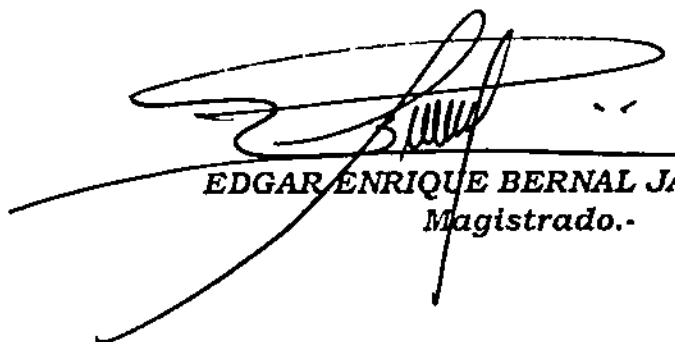
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01253-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Rincón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. K. ESTADO
Nº 159
1.9 SEP 2018



192

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

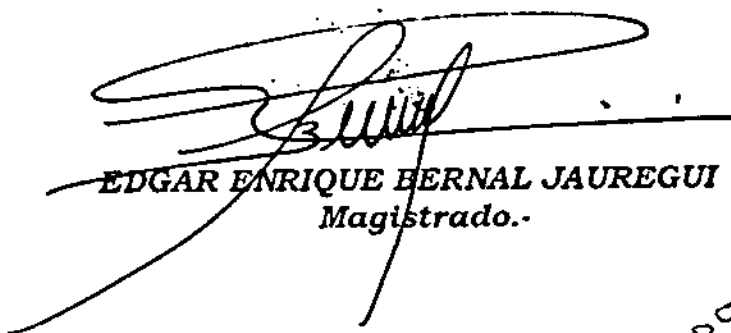
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00939-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Enrique Buendía Beltrán**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X. ESTADO
N.º 159
19 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00045-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Zulay Quintero Guillen**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 159
19 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-004-2017-00215-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edilma Cadena Rincón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 159
17 SEP 2018



78

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00280-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Espinosa González**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 159
19 SEP 2018



147

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

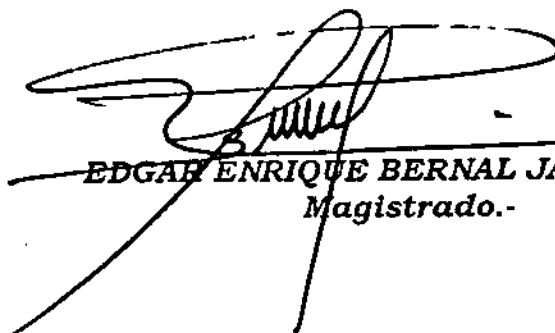
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00657-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix Josefa Rodríguez de Oliveros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 159
17 9 SEP 2018



82

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

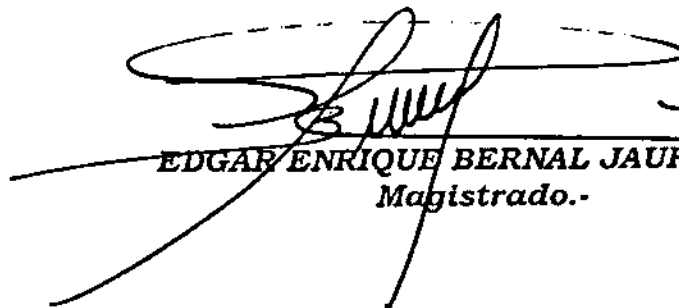
Radicado: **54001-33-33-004-2017-00093-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gerson Arturo Soto Maldonado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 459
19 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00121-00
Actor: Alexis Antonio Navarro Villaiba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional – Sanidad Militar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que revocó la sanción de multa impuesta en auto del 8 de agosto de 2017.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ENTRADO
 N.º 1597
 19 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

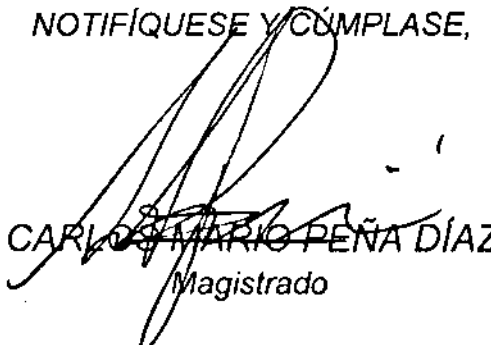
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00652-00
 Actor: Jorge Enrique Gómez Díaz
 Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que revocó fallo del 23 de octubre de 2017 y en su lugar negó pretensiones de la demanda.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 159
 19 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00103-00
 Actor: Luis Carlos Millán Ardila
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –
 Sanidad Militar- Distrito No. 35 – Batallón de Artillería No. 30
 Batalla de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), que levantó sanción impuesta en auto del 29 de mayo de 2018.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 No. 159
 19 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00084-00
 Actor: María Magdalena Cristancho Rivera
 Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la decisión proferida por esta Corporación en Audiencia Inicial de fecha 2 de junio de 2016.

Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

[Handwritten Signature]
 EXPEDIENTE N.º 159
 19 SEP 2018



282


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00337-00**
Actor: **PEDRO YONER MEZA GUARDO – DEYSI MARIA GUARDO ORTEGA – PEDRO YONER MEZA RODRIGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol.268 al 280 del expediente) contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

RESTADO
Nº 159
19 SEP 2018